

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00390-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

1. Oscar Eduardo Escalante Enciso, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y mínimo vital*» que consideró vulnerados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 10 de diciembre de 2019, mediante el radicado número 2019-CES-826748 solicitó ante la accionada el reconocimiento de sus cesantías parciales.

2.2 Ante la falta de respuesta, el 20 de junio siguiente, a través del radicado número 2020064395 solicitó información acerca del trámite adelantado, frente a lo cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en comunicado del 14 de julio último le informó que su solicitud aún se encontraba en trámite.

2.3 A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta a su pedimento, ni tampoco la prestación pretendida.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo su solicitud de cesantías parciales.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la*

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición radicada el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la secretaría encartada, se observa que, mediante el comunicado del 26 de agosto de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por la parte actora, respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada a la dirección electrónica reportada el convocante. Respuesta que, de hecho, fue favorable a los intereses del actor, ya que se expidió la Resolución N° 001083 del 26 de agosto de 2020, a través de la cual reconoció las prestaciones imploradas.

La anterior información, la corroboró el accionante, quien, en comunicación telefónica aseguró que *“efectivamente ya le había llegado a su correo electrónico la resolución 001083 del 26 de agosto de 2020, que resolvió su solicitud de cesantías parciales”*, de manera que está probado que en el transcurso de la presente acción se notificó en debida forma la comunicación en la dirección informada por el petente.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la sociedad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

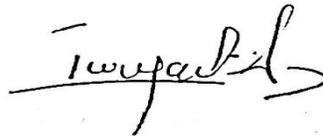
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL